



**DECLARA INADMISIBLE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD, PREVIO A PROVEER ORDENA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE ACERCA DE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-034-2019**

**Santiago, 03 JUL 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-034-2019 mediante la formulación de cargos a Pizza Inn S.A. (en adelante, "el titular"), RUT N° 85.732.000-K, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2019, por una supuesta infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA como norma de emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-034-2019, estableció en su Resuelvo III que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente.

3. Que, con fecha 17 de abril de 2019, fue recibida dicha resolución en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180847598249.

4. Que, con fecha 07 de mayo de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, a nombre del titular Pizza Inn S.A., suscrita por los Srs. Michele Márquez Inserrato y Pablo González Padilla. Ahora bien, en la mentada presentación no se acompañaron antecedentes que diesen cuenta de la personería de los suscritos para obrar por el titular.

5. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-034-2019, el Fiscal Instructor de este procedimiento resolvió rechazar la solicitud; y otorgando de oficio, en cambio, la ampliación de plazo indicado en el numerando 4, concediendo el plazo 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, fue entregada dicha resolución en el domicilio del titular, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180847601581.

7. Que, con fecha 23 de mayo del año 2019 y de manera extemporánea, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento a nombre del titular, suscrito por doña Sayuly Toledo, sin haberse acompañado antecedentes que diesen cuenta de la personería de la suscrita para obrar por el titular; y no habiéndose tampoco presentado descargos en el mismo escrito.

8. Que, no obstante todo lo anterior, en la presentación de fecha 23 de mayo de 2019, se acompañó el siguiente documento:

- a. "Reporte de mediciones de ruido en Pizza Inn según D.S. N° 38/11 MMA", elaborado por Pablo González Padilla, Ceacústica Limitada, de mayo de 2019.

9. Que, con fecha 27 de mayo del año 2019 y de manera extemporánea, esta Superintendencia recibió por segunda vez un Programa de Cumplimiento a nombre del titular, del mismo tenor que aquel presentado con fecha 23 de mayo de 2019, pero sin firma visible; y no habiéndose tampoco presentado descargos en el mismo escrito.

10. Que, con fecha 03 de junio de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de parte de la interesada María Cristina Bustos Lagos, en la que reiteró su denuncia, señalando que llevaba más de un año sometida a los ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable "Pizza Inn – Huérfanos" y que los mismos se habrían mantenido a pesar de haberse iniciado el presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, solicitó mediante la presentación referida la adopción de la medida

provisional de detención de funcionamiento del establecimiento, hasta que se cumpliera con la normativa infringida, aduciendo “[e]stoy recién [sic] operada de cataratas y no he podido descanzar [sic]”.

11. Que, según prescribe el art. 48 de la LO-SMA, “[c]uando se haya iniciado en procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales...”. De esto se colige la necesidad de contar con antecedentes que permitan anticipar, razonadamente, la producción de efectos lesivos en el medio ambiente o la salud de las personas, efectos que constituyan lo que precisamente se busque evitar con la dictación de una medida provisional como la solicitada por la interesada.

12. Que, a la presentación de fecha 03 de junio de 2019 no se acompañaron antecedentes adicionales que respaldasen los dichos de la interesada. Luego, esta falta de antecedentes impide a este Fiscal dar mérito suficiente a dichas alegaciones, en los términos del art. 48 de la LO-SMA, no constando tampoco en el expediente antecedentes de otras fuentes que permitan, razonadamente, anticipar daño inminente alguno a la salud de la interesada ni de otros, por lo que la solicitud en comento será rechazada.

13. Que, habiendo transcurrido los términos legales mencionados, el titular ha presentado fuera de plazo el Programa de Cumplimiento, no habiendo evacuado descargos ni habiendo realizado otra solicitud en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, salvo el documento signado en el considerando anterior. Con respecto a este último y atendidos los derechos consagrados en los arts. 10 y 12 letra “f” de la ley N° 19.880, esta Superintendencia lo tendrá por acompañado en la medida en que sea ratificada su presentación, por parte de persona con suficientes facultades para obrar por el titular, según se señalará en el Resuelvo II. de la presente resolución.

14. Que, por otra parte, el art. 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario obtener información del titular, motivo por el cual se le requerirá aquélla al titular en ese sentido.

15. Que el art. 50 de la LO-SMA establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

16. Que el art. 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, lo que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado en el presente procedimiento sancionatorio por haberse

presentado fuera del plazo expresado para ello en las Res. Ex. N° 1/Rol D-034-2019 y Res. Ex. N° 2/Rol D-034-2019, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012.

**II. PREVIO A TENER POR ACOMPAÑADO** el documento presentado con fecha 23 de mayo de 2019, referido en el considerando 8 de la presente resolución, **acompañese ratificación de su presentación por parte del representante legal o convencional del titular**, dentro del plazo de cinco (10) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no acompañado dicho documento para todos los efectos legales.

**III. RECHAZAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la interesada María Cristina Bustos Lagos, con fecha 03 de junio de 2019, por los motivos ya expuestos en los Considerandos 10, 11 y 12 de esta resolución.

**IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN** que se indica a continuación, a Pizza Inn S.A., titular de la unidad “Pizza Inn – Huérfanos”, ubicada en Huérfanos N° 702, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA:

a) Indicar si ha ejecutado medidas de mitigación y, en caso afirmativo, deberá describir detalladamente dichas acciones, señalando su forma de implementación y acreditar fehacientemente la fecha de ejecución de las mismas, la que debe ser con posterioridad a la medición de ruido efectuada con fecha 15 de junio de 2018. Además, deberá adjuntar los costos asociados, los materiales utilizados y su efectividad para dar cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. Al respecto, se indican medios de verificación que el titular deberá acompañar, en soporte material y digital, para acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas implementadas:

i. Fichas técnicas de los materiales utilizados, si los hubiere.

ii. Plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de la medida dentro del establecimiento y su relación con el receptor sensible.

iii. Informes técnicos de medición de ruido efectuados por una entidad de fiscalización ambiental (ETFA) que den cuenta de la eficacia de la acción.

iv. Copia legible de facturas y/o boletas en que conste la adquisición de materiales o pago de servicios.

v. Material audiovisual (videos o fotografías). Para el caso de las fotografías, se requiere que sean **fechadas y georreferenciadas** con coordenadas en DATUM WGS84, UTM, y que, además, se adjunte el archivo original en la carpeta digital respectiva, para efectos de apreciar la metadata correspondiente a cada una de ellas.

b) Finalmente, se requiere la entrega de los Estados Financieros de la empresa, a saber, Balance tributario de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018 y Formulario N°29, enviado al SII durante el presente año 2019.

**V. DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.** La información requerida deberá ser

entregada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso N° 8, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana. La información requerida en la letra "b" del resuelvo precedente podrá ser proporcionada íntegramente en formato digital, contenida en el debido soporte (disco compacto o dispositivo de memoria portátil).

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de treinta (10) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación de la presente resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos comunes que resulten procedentes, establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pizza Inn S.A., con domicilio en calle Huérfanos N° 702, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Cristina Bustos Lagos, domiciliada en calle Huérfanos N° 714, depto. 614, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana.



**Felipe Alfonso Concha Rodríguez**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



RZR

**Carta Certificada:**

- Representante legal Pizza Inn S.A., Huérfanos N° 702, Santiago Centro, RM
- María Cristina Bustos Lagos, Huérfanos N° 714, depto. 614, Santiago Centro, RM

**C.C.:**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional RM, SMA

**D-034-2019**

